

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-03-1917

Título: SOBRE EL RAMO DE TELEGRAFOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02580

Publicada el: 23-03-1917

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comunicaciones, Libertad de expresión

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.743

Rollo: 103

Posición: 1697

La decisión de la mayoría se considerará como final y definitiva para ambas partes contratantes.

Parágrafo. Los Arbitros, al hacer el avalúo, considerarán el valor de la empresa en su época, teniendo en cuenta los años transcurridos y los que falten para el vencimiento de la concesión, o sea la fecha en que el Gobierno entrará en posesión de la empresa gratuitamente, y el costo original de la vía férrea por kilómetros.

15a. El artículo 21 del contrato quedará así:

Artículo 20. La venta de que trata el artículo anterior se refiere a las líneas férreas de la vía principal, y no a los terrenos que ellas atraviesan ni a las mejoras de éstos.

16a. El artículo 23 del contrato quedará así:

Artículo 21. Este contrato, no podrá ser prorrogado ni modificado, y para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtendrá que sea ésta, la de la Asamblea Nacional.

Artículo 22. El Gobierno Nacional no adjudicará terrenos que le correspondan a la Nación en la región en que será trazado el ferrocarril de que trata este contrato, antes que hayan sido presentados y aprobados los planes de dicha vía férrea.

Parágrafo. Las solicitudes de tierras hechas con anterioridad a la aprobación de este contrato, quedan exoneradas de la prohibición anterior.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

Ciro L. Uribeola.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

R. L. Vallarino.

LEY 53 DE 1917

(de 14 de Marzo)

sobre el Ramo de Telégrafos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—A partir de la vigencia de la presente Ley se establece la siguiente tarifa:

Para o de cualquier punto de la República por cada diez palabras diez centavos de balboa (B. 0.10) y por cada diez palabras adicionales o fracción de este número cinco centavos de balboa (B. 0.05).

Los telegramas cifrados, en clave o en idioma extranjero pagarán el doble de la tarifa.

Los telegramas urgentes con aviso de recibo y recomendados, pagarán un sobre-precio de diez centavos de balboa, por cada una de esas condiciones.

Los telegramas cuya confrontación se solicite pagarán el doble de la tarifa, pero si hubiere ocurrido error en la transmisión, por culpa del empleado operador, será de cargo de éste el sobre-precio respectivo, que le será devuelto al interesado.

Los telegramas a hacer seguir pagarán tantas veces tarifa ordinaria cuántas sean los diferentes destinos que se ordena.

Los telegramas de la Prensa y para la Prensa que contengan noticias de indiscutible interés público, tendrán derecho a un descuento de cincuenta por ciento de la tarifa ordinaria, siempre que sean redactados en idioma castellano.

Artículo 2.—FRANQUICIA TELEGRÁFICA: Tendrán derecho a franquicia telegráfica, los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Comandante de la Policía, los Gobernadores de Provincia, los Presidentes de los Consejos Municipales, los Jueces y funcionarios de instrucción, en averiguación de los delitos y las personas que respondan a los despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.

Estos despachos, que se denominarán francos, no pagarán porte alguno, pero deberá llevarse un registro especial de ellos en el que serán anotados con su valor correspondiente como si hubiesen pagado, y deberán ser sellados con la firma del expedidor, para ser transmitidos.

Artículo 3.—REVOLUCION DE PORTES TELEGRÁFICOS: Todo expedidor tendrá derecho a la devolución del valor pagado por la transmisión de un despacho, en los casos siguientes:

1º Cuando por interrupción de la línea, al tiempo de la transmisión no hubiere podido enviarse el despacho;

2º Cuando por errores notables en la transmisión, o por retardo en ella, el despacho no hubiere podido llenar su objeto;

3º Cuando el expedidor retirase el despacho antes de comenzar su transmisión.

Artículo 4.—Todo empleado de telégrafo que viole el secreto de la correspondencia que se transmite por un intermedio, o que altere voluntariamente el contenido de un despacho en perjuicio de la persona que lo envió o de aquella a la cual es enviado, será castigado con una multa que no excederá de quinientos balboas, o con prisión que no pasará de un año, o con una y otra pena juntamente, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar a favor del Fisco o de las partes perjudicadas, según el caso.

Artículo 5.—Todo empleado que cometiere alguno de los delitos penales en esta Ley, quedará inhabilitado para ejercer cargo público por el término de uno a cinco años, sin perjuicio de las demás penas que según el caso correspondan.

Artículo 6.—Los empleados de telégrafo, que por cualquier motivo intervengan en la transmisión de telegramas o conferencias telegráficas, no sólo les está prohibido conferir a personas extrañas el contenido de los despachos o el tema de las conferencias telegráficas, sino que tampoco pueden decir ni hacer sugerencias respecto de la existencia de tales telegramas o de la celebración de tales conferencias.

Artículo 7.—Los telegramas que se depositen en las oficinas telegráficas después de las diez de la noche y antes de las siete de la mañana, para ser despachados inmediatamente, se considerarán urgentes y pagarán el porte que como a tales corresponden.

Artículo 8.—La liquidación y pago del porte de los telegramas y conferencias telefónicas se hará por medio de sellos especiales para este objeto.

Artículo 9.—Anteriormente al Poder Ejecutivo para regularizar el servicio telegráfico de larga distancia con el interior de la República, y para reorganizar el sistema de pagos por medio de sellos, para establecer la

tarifa telefónica a larga distancia y para organizar este servicio.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

El Secretario,

Fabrizio A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 64

por la cual se reconoce personería jurídica a la sociedad denominada "Mutua Ayuda"

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.— Resolución número 64.— Panamá, Marzo 19 de 1917.

El señor Natalio Sánchez, en memoria de fecha 15 del actual y en su carácter de Presidente de la sociedad denominada MUTUA AYUDA, fundada en esta ciudad, solicita que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a dicha corporación. Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de la corporación, firmados por los dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma. Llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto No. 16 de 1910. Para los efectos del artículo 635 del Código Civil, se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. Por tanto y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional,

Se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la corporación denominada MUTUA AYUDA, de esta ciudad y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución e insertos en la Oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 22 de la Ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 11 DE 1917

(de 15 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo Único.—Nómbrase al se-

ñor Alfredo E. Palleto, Cónsul ad-honorem de la República en Piura, Perú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Marzo de mil novecientos diecisiete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 31

resolvida a un memorial del señor A. Flu.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 31.— Panamá, Marzo 21 de 1917.

El señor A. Flu, ciudadano panameño de origen chino, en memoria de 15 de los corrientes, pide que este Despacho le conceda permiso para que su esposa, la señora Yi Quiew, pueda venir de la China a vivir a su lado, y acompañada al efecto una Carta de Naturalización, en la que consta que es casada con la referida señora.

En los archivos de esta Secretaría consta que el 13 de Enero de 1909 se concedió permiso al señor A. Flu para que su citada esposa, quien quedó naturalizada panameña en cabeza de su marido, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 146 de 1888, que estaba vigente en aquella fecha, pudiera venir al país. No aparece de los mismos archivos que la señora Yi Quiew haya venido al país, pero como ello pudiera haber ocurrido y como, por otra parte, no se ha demostrado que la persona que pretende venir al país sea realmente Yi Quiew, esposa de A. Flu,

Se resuelve:

Manifestar al peticionario que su esposa Yi Quiew debe comprobar su identidad ante las autoridades del lugar donde se encuentra actualmente y obtener del Cónsul de Panamá en Hong Kong que autentique sus documentos de identificación personal y los remita a esta Secretaría, junto con dos ejemplares de su fotografía, para que si éstos estuvieron conformes, conceda este Despacho el permiso del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 32

resolvida a un memorial del señor Wong Cuy Chong.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.— Resolución número 32.— Panamá, Marzo 21 de 1917.

El señor Wong Cuy Chong, ciudadano panameño de origen chino, en memoria de 15 de los corrientes, pide que este Despacho le conceda permiso para que su esposa, la señora Ung Foon, pueda venir de la China a vivir a su lado, y acompañada al efecto una Carta de Naturalización, en la que consta que es casada con la referida señora.

En los archivos de esta Secretaría consta que el 22 de Enero de 1909 se concedió permiso al señor Wong Cuy Chong para que su citada esposa, quien quedó naturalizada panameña en cabeza de su marido, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 146 de 1888, que estaba vigente en aquella